



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Pamplona, once de agosto de dos mil veinte.

Se decide la acción de tutela promovida por la señora *NANCY SOCORRO VEGA ABREO*.

### *ACCIONANTE:*

*NANCY SOCORRO VEGA ABREO*, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 60'254.890 expedida en Pamplona, residente en la calle 2 4-55 Avenida Celestino de esta ciudad, correo electrónico [nancyvega005@gmail.com](mailto:nancyvega005@gmail.com), celular 3142977875, quien actúa en nombre propio y para los efectos del artículo 37 Decreto 2591 de 1991 ha manifestado no haber intentado anteriormente este amparo por los mismos hechos y derechos.

### *SUJETO PASIVO:*

La Comisión Nacional del Servicio Civil ubicada en la carrera 16 96-64 Piso 7 de Bogotá, teléfono 3259700, fax 3259713, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), representado legalmente por el doctor *FRÍDOLE BALLÉN DUQUE*, Presidente y *JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ*, Comisionado, o quienes ejerzan estos cargos, quien actúa por intermedio del doctor *CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA*, a quien delegó la representación judicial.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ubicado en la avenida carrera 68 No. 64C-75 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), representado legalmente por la doctora *JULIANA PUNGILUPPI LEYVA*, Directora y *JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA*, Director de Gestión Humana o quienes ejerzan estos cargos, quienes actúan por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

Por vinculación y tener interés en el resultado de la acción, quienes participan en la convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, y quienes conforman la lista de elegibles de dicho cargo - código OPEC 39809 y tengan interés en el asunto y la decisión que se emita, quienes fueron enterados y convocados mediante publicación realizada *en la página web - sitio oficial* de las Entidades accionadas.

### **HECHOS:**

Relata la señora **NANCY SOCORRO VEGA ABREO** que mediante Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inscribiéndose para aspirar al empleo identificado con el código OPEC 39809 denominado Profesional Universitario código 2044, grado 8, convocatoria 433 de 2016.

El 4 de septiembre el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de carácter permanente del ICBF", creando 591 cargos de carácter permanente, dentro de los que se encuentra el que concursó, que debían proveerse siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 9 de 2004.

Mediante Resolución 20182230072005 del 17 de julio de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles, ocupando el puesto 15, decisión que adquirió firmeza el 30 de julio de 2018.

Luego de referirse a otras disposiciones que reglamentaron el concurso, narra que el 8 de julio de 2020 solicitó a la Dirección de Gestión



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se ordenara su nombramiento en el cargo, sin que haya obtenido respuesta alguna no ha procedido a ello, siendo la acción de tutela el único mecanismo de protección con que cuenta para la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a un cargo público, a efectos de concretar la viabilidad del nombramiento y posesión en el cargo para el que concursó.

Oída en declaración precisa que el cargo para el que concursó era en la ciudad de Bogotá, existían cuatro plazas vacantes que fueron copadas con los primeros de la lista y ella ocupó el puesto 15.

### **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:**

Dice la accionante haber participado en el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó según Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, se inscribió u optó para el empleo con el código OPEC No. 39809, Profesional universitario Código 2044, grado 8, convocatoria 433 de 2016, cuya lista de elegibles se conformó el 17 de julio de 2015 mediante Resolución 20182230072005, ocupando la posición 15, que adquirió firmeza el 30 de julio de 2018, asunto que no es cuestionado, salvo que como se ofertaron solo 4 vacantes y quienes adquirieron el derecho ya fueron nombrados, surge la inconformidad por la promulgación del Decreto Nacional No. 1479 de 2017 que suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la permanente del instituto Colombiano de Bienestar Familiar creando 591 empleos permanentes, en el que se encuentra al que se inscribió para Bogotá como ubicación geográfica, cargos que se surtieron por lo establecido en la Ley 9 de 2004.

En noviembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil revocó el artículo 4 contenido en los actos administrativos que contienen



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

las listas de elegibles: "ARTÍCULO CUARTO. Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante la vigencia en los mismos empleos convocados", omitiendo con base a esta disposición nombrarla por la lista de elegibles en que ocupó el puesto No. 15.

En 2019 se expide la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, que modificó el artículo 31 numeral 4 de la Ley:

"El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Con los resultados de las pruebas la CNSC o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a las convocatorias del concurso en la misma Entidad".

El 1 de agosto de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil difundió un criterio unificado sobre el uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, sobre los que se emitan de acuerdo a las convocatorias aprobadas antes del 27 de junio de 2019 y la forma como serán gobernadas las aprobadas con posterioridad a esta fecha.

Como pruebas hace unos interrogantes para cada una de las partes y anexa el acto administrativo que conformó la lista de elegibles en que aparece en la posición 15 y copia de un fallo de tutela de un Tribunal Administrativo del país. Agrega el derecho de petición que dice, a la fecha no ha obtenido respuesta.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La pretensión en cuanto a que se tutelén los derechos invocados y se emitan las órdenes dio lugar a que se oyera en declaración para saber con precisión en qué consistía la afectación y la necesidad y prioridad de que se protegieran los derechos de inmediato, que es la esencia de la acción de tutela.

De otra parte, las entidades accionadas vinculadas y notificadas se pronunciaron y al respecto, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** por intermedio de la Oficina Jurídica, no sin antes referirse a los derechos que se dice, fueron vulnerados por no haber realizado los trámites para su nombramiento agotando la lista de elegibles para proveer los cargos que actualmente existen en el empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 8, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004 en uno de los cargos creados con posterioridad a la convocatoria, que considera improcedente por no cumplir con los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto ni el principio de subsidiariedad y el perjuicio irremediable explicando por qué y que además exige un nombramiento en un cargo para el que es procedente el uso de la lista de elegibles que está en proceso para proveer 2 cargos vacantes que surgieron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y que hay 9 personas con mejor derecho si está en el puesto 15, pues solo hasta enero 16 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un criterio unificado para el uso de las listas en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y en tal virtud se está procediendo con la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 en los casos autorizados por el órgano Rector, que se han surtido dos nombramientos con esta modalidad. En cuanto al derecho de petición dice, ya se le dio respuesta y allega prueba de ello.

**La Comisión Nacional del Servicio Civil** se pronunció a través del Apoderado y ante las pretensiones de la actora planteó el problema jurídico consistente en determinar si hay lugar a autorizar la lista de la que hace parte la accionante bajo tres circunstancias: - Irretroactividad de la ley 1960 de 2019, el estado de la accionante en el



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

concurso de méritos 433 de 2016, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las situaciones en que procede el uso de las listas y si hay lugar al uso de la misma y si puede verse beneficiada de ella, que desarrolló y previo a ello enfatiza la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional sobre la procedencia, en consonancia con el Decreto 2591 de 1991, artículo 6 numeral 1º e inexistencia del perjuicio irremediable.

Al caso específico, en cuanto a la accionante en el concurso, precisó que se coparon las vacantes convocadas, cuatro (4) código OPEC 39809 Profesional Universitario código 2044, grado 8, Sistema General de Carrera Administrativa Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertadas a través de la convocatoria 433 donde ocupó la posición 15, lo que hacía imposible nombrarla, pero para quienes no ocuparon una posición meritoria surge la expectativa de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente durante dos años de vigencia y se es titular de una expectativa, no de un derecho adquirido.

Según la normatividad existente y vigente, y en relación con la lista de elegibles ante la creación de nuevas vacantes, previo a realizar la solicitud de uso de listas con cobro, la Entidad nominadora deberá reportar las vacantes en el aplicativo SIMO de conformidad con el criterio unificado del 16 de enero de 2020. El uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 señala que “... las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**, concluyendo que serán cubiertos con listas vigentes de los mismos empleos. Surtido el nombramiento de la posición 5 y 6 de la lista de elegibles, en el evento de haberse presentado otras vacantes, existían 8 posiciones con mejor derecho y a la fecha perdió vigencia la misma.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El problema jurídico a resolver, de acuerdo a la relación fáctica que de los hechos hace la accionante, las pruebas allegadas, lo expuesto por las Instituciones accionadas, la Constitución, la ley y demás normas existentes sobre el tema, y la jurisprudencia Constitucional existente en casos similares, corresponde definir primeramente si el amparo solicitado es procedente, que si supera los requisitos de procedibilidad de la acción, se resolverá entonces si el no haberse nombrado a la señora *NANCY SOCORRO VEGA ABREO* en el cargo de una vacante definitiva y de carrera para el que concursó y ocupa el puesto 15, vulnera los derechos por ella enunciados y da lugar a su protección inmediata, y si fue resuelto el derecho de petición que dice, está a la espera de ello.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción fue concebida como un mecanismo de protección inmediata, adecuada, eficaz y oportuna para las garantías Constitucionales fundamentales ante hechos o situaciones de amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de autoridades públicas o excepcionalmente de particulares.

De lo referido en el artículo antes citado y el Decreto 2591 de 1991 se entiende que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela, la acreditación en la causa tanto activa como pasiva, un ejercicio oportuno y la subsidiariedad.

Se cumplen cabalmente los requisitos en la tutela en cuanto a la legitimación activa y pasiva. Fue instaurada personalmente por la señora *NANCY SOCORRO VEGA ABREO* como titular de los derechos que invoca, para solicitar su protección respecto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, Entidades que están legitimadas como pasivas, la primera como órgano rector de la carrera administrativa responsable del concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de vacancia definitiva que pertenecen al sistema de carrera de la planta general de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la otra como nominadora.



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

En cuanto a la inmediatez, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe instaurarse en un tiempo prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales, razonabilidad del término para interponerse que se determina por la finalidad de la misma, por lo que dadas las pretensiones, es incierto por la ambigüedad con que expone los hechos, pero sí lo que busca es que se profiera la lista de elegibles y se nombre, vigente al promoverla, con opción aún de hacer parte de la conformada ante el surgimiento de una vacante definitiva y de carrera posterior a los cuatro cargos convocados y nombrados, es razonable que el ejercicio de la acción lo fue en tiempo oportuno, más no si lo que se pretende es que se elabore la lista una vez agotada la de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo o se consolide la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, etc., artículo 4 de la Resolución No. CNSC-20182230072005 del 17 de julio de 2018 que conformó la lista de elegibles para proveer cuatro vacantes OPEC No. 39809, Profesional Universitario código 2044 grado 8 y se revocara con la Resolución No, CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, un poco más de un año y medio, que sobrepasa el término razonable para instaurarla, si es como lo afirma en la relación de hechos, No. 7, se omitió la obligación de nombrarla de la lista de elegibles por la revocatoria antes referenciada y con fecha noviembre de 2018 y el Decreto 1479 de 2017 que suprime la planta de Personal.

Es evidente que la inconformidad surge por los actos administrativos posteriores al concurso, cuando estaba la lista de elegibles en firme.

La Constitución Nacional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo procesal preferente, informal, sumario y expedito que debe cumplir entre otros requisitos el de la subsidiariedad y por consiguiente solo procede como mecanismo de protección definitivo cuando el posible afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,





## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

o existiendo, carece de eficacia e idoneidad para proteger los derechos de manera adecuada, oportuna e integral. Así mismo, como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable a un derecho fundamental que si es el caso, será transitorio hasta tanto se produzca la decisión definitiva por el Juez ordinario.

En razón a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, por regla general no procede para controvertir la legalidad o validez de los actos administrativos, por lo que impone a la persona que aduce, le están siendo vulnerados sus derechos en virtud a esos actos cuestionados, acudir previamente a la jurisdicción contencioso administrativa para solucionar el enfrentamiento en protección de éstos.

Sin embargo, igualmente se ha determinado que excepcionalmente, en tratándose de la interpretación o legalidad de un acto administrativo, no puede convergir con vías judiciales distintas a las que se debe acudir, en cuanto a que no es un medio que se puede elegir según la discrecionalidad del afectado, al no ser un medio alternativo adicional o complementario para obtener en este evento que se constituya una lista y se ordene un nombramiento, a pesar de que no solo se está haciendo uso de la misma bajo los parámetros de la ley, que no ha sido demandada, al igual que los actos administrativos originados con base a ésta, que se presumen legales, respetando la ubicación geográfica, pues fueron nombrados la posición de la lista 5 y 6 en los cargos vacantes de manera definitiva, posteriores a los nombramientos 4 convocados en el concurso, a solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, una vez se presentaron y solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir la lista en estricto orden de ubicación.

Desde luego que la señora *NANCY SOCORRO* cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y que acreditado que no es suficientemente idóneo para el amparo, si se cuestiona la legalidad de los actos administrativos que regulan los nombramientos existentes con posterioridad a los de los cargos convocados, se cuenta con los medios



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la inconformidad respecto a su nombramiento, ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

A más de que no refiere por qué considera que debe concretarse su nombramiento, que contrario a lo manifestado por los accionados, se haya nombrado a personas de la lista de elegibles en tanto que es un acto administrativo concreto y particular en firme a quien o quienes obtuvieron la posición por encima de la número 15, se han nombrado dos, el 5 y 6, y aún restan 8 para que pudiera opcionar la accionante, hacer parte de una lista de elegibles si no se ocuparon las posiciones según el número de cargos ofertados, solo es una expectativa, no un derecho adquirido.

Tampoco manifiesta que sea el amparo solicitado para evitar un perjuicio irremediable, que se infiera cuál es el daño o perjuicio moral o material injustificado que resulte irreparable, de tal magnitud que no puede ser reparado en su integridad, que debe ser inminente, urgente y preciso para que con las medidas que deban tomarse evite un perjuicio ante la posibilidad de un daño grave, ni que sea la accionante una persona de especial protección constitucional que amerite un estudio de fondo sobre los hechos que sustentan la acción de tutela, por lo que se declarará improcedente en cuanto a los derechos enunciados.

Como refirió que elevó un derecho de petición y a la fecha en que se interpuso la acción no había obtenido respuesta, es necesario precisar que este tiene fecha 8 de julio de 2020, lo hace teniendo en cuenta "la respuesta respecto al banco de lista de elegibles de la convocatoria 433 de la CNSC donde ocupa el puesto No. 11", manifiesta que no le dan aclaración sobre el número de vacantes definitivas y sobre estos interrogantes efectuados en una petición anterior que expone sus consideraciones de acuerdo a la ubicación geográfica, solicita ser tenida en cuenta para el nombramiento en carrera administrativa de acuerdo al



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

cargo que concursó y la posición que adquirió, una vez organizadas las nuevas listas.

Si bien tiene fecha de emisión el 8 de julio de 2020, según copia que adjuntó, el 31 del mismo mes y año, la Dirección de Gestión Humana Grupo Registro y Control del ICBF emite la respuesta, por lo que está superada cualquier afectación al mismo, disponiendo no protegerse por tratarse de un hecho superado y será enviada copia al correo electrónico de la accionante, si no conoce su contenido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Declarar improcedente* la acción de tutela invocada por la señora *NANCY SOCORRO VEGA ABREO* en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el doctor *FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, Presidente* y *JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, Comisionado*, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representado por la doctora *JULIANA PUNGILUPPI LEYVA, Directora* y *JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA, Director de Gestión Humana* o quienes ejerzan estos cargos, y por vinculación, por tener interés en el resultado de la acción, quienes participan en la convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, y quienes conforman la lista de elegibles de dicho cargo - código OPEC 39809 por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos estipulados en la Constitución Nacional, por existir otro medio de defensa judicial, y en cuanto al derecho



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

fundamental de petición, por carencia actual de objeto, al haberse proferido dentro de la misma decisión que cesa la vulneración o amenaza, tratándose entonces de un hecho superado.

SEGUNDO. Remitir vía correo electrónico a la señora *NANCY SOCORRO VEGA ABREO* copia de la respuesta dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a su derecho fundamental de petición, para su conocimiento.

TERCERO. Notificar esta decisión a los interesados y si no fuere impugnada, lo que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes, Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por el canal y con las observaciones previstas para ello.

En cuanto a los terceros interesados, *solicítese a las Entidades accionadas* publicarla en la página web – sitio oficial.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Sentencia proceso 54-518-31-84-002-2020-00066-00 acción tutela

**Firmado Por:**

**ANGELICA GRANADOS SANTAFE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PAMPLONA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e9a5e0d3f6bf01019f8f01269efb3d21dc3fc7abf69a999097fdfe  
412296e7**

Documento generado en 12/08/2020 12:07:39 p.m.